



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Cinco (5) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 004 <u>2014-00532_00</u>
DECISIÓN	RECHAZA DENUNCIA DEL PLEITO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de intervención de tercero (denuncia del pleito) formulada por la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La denuncia del pleito se encontraba regulada en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

*ARTICULO 54. Denuncia del pleito. Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.*

*Al escrito de denuncia acompañará la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias.*

*El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandante o demandado”.*

*Señala la Sección Tercera del Consejo de Estado; la distinción entre las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía no tiene efectos prácticos.*

*Ambas pretenden regular situaciones casi idénticas, es decir, la vinculación forzada de un tercero al proceso, por existir un nexo material que lo ata a alguna de las partes, específicamente una relación sustancial o un vínculo legal o contractual, según corresponda. Así, las dos figuras tienen la misma base jurídica y sus diferencias son imperceptibles, agregó.*

*Si bien la denuncia del pleito ha sido entendida como un instrumento para que el vendedor materialice la obligación del saneamiento por evicción de la cosa vendida, es equivalente al llamamiento en garantía, especialmente cuando se rigen por los artículos 55 y 56 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a oportunidad y documentación.*

El alto tribunal resaltó que **el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) solo regularon el llamamiento en garantía.** Por tanto, esta es la única institución que autoriza la participación forzosa de terceros en el proceso<sup>1</sup>.

Conforme a lo expuesto se tiene que la demanda se formuló contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL-, que es una persona jurídica autónoma por lo mismo es un centro de imputación de responsabilidad jurídica, escogencia que voluntariamente hizo la parte demandada.

La doctrina tiene dicho que en el ordenamiento jurídico Colombiano “la solidaridad derivada de la concurrencia de causas en la producción del daño, no legitima a los responsables demandados a llamar en garantía a los demás”. La anterior tesis encuentra soporte en los artículos 1571 y s.s. del Código Civil Colombiano.

A su turno, la petición sobre la denuncia del pleito que formula la defensa de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, como ya se hizo referencia, no existe en el CPACA, no obstante para su aplicación, se debe acreditar que existe un título legal o contractual que permita al demandado denunciar el pleito o llamar en garantía al tercero, tales como: la prueba sumaria del derecho a convocar al tercero, entre otros.

En el presente caso los argumentos sin pruebas son los siguientes: (i) a la Nación – Presidencia de la Republica – Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), *como responsable de que el municipio de Zaragoza – Antioquia, no se encuentre dentro de las zonas priorizadas para la intervención de desminado humanitario* (ii) a la Gobernación de Antioquia- Programa para Acción Integral contra Minas Antipersonal – *como responsable de la educación y sensibilización en el riesgo de minas (ERM) a la población civil que se encuentra en riesgo por sospecha de presencia de minas.* Como se nota no se ha acreditado un título o prueba sumaria para que el EJERCITO NACIONAL pueda llamar a los entes antes descritos.

Visto lo anterior, y ante el hecho de no considerarse procedente la vinculación por la vía de la denuncia del pleito, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la denuncia del pleito solicitada por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL frente a la Nación – Presidencia de la Republica – Departamento Administrativo de la Presidencia de

---

<sup>1</sup> (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600020110051901 (45783), mar. 11/13, C. P. Jaime Orlando Santofimio.

la Republica – Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA) y Gobernación de Antioquia- Programa para Acción Integral contra Minas Antipersonal, con fundamento en los argumentos presentados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conforme al poder que obra a folio 121, se le reconoce personería para actuar a la doctora LAURA INES GOMEZ ZEA portadora de la T.P. 190587 del CSJ.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a la doctora MILENA LLANOS OBANDO con T.P. 179567 del CSJ, por tanto se entenderá revocado el mandato anterior.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y sin nada que resolver, se pasara a la etapa procesal subsiguiente dentro de la presente.

**NOTIFÍQUESE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09 DE JUNIO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN  
Secretario